

## LECCIÓN 10: ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

### SUMARIO:

- 10.1.- La junta general:
  - a) Concepto
  - b) Competencias
  - c) Tipos de junta general
  - d) Convocatoria
  - e) Constitución
  - f) Procedimiento de adopción de acuerdos
  - g) Documentación del acuerdo
  - h) Impugnación de los acuerdos sociales
- 10.2.- El órgano de administración:
  - a) Concepto y funciones
  - b) Estructura
  - c) Estatuto jurídico
  - d) Responsabilidad
  - e) Consejo de administración

### **10.1.- La junta general**

#### *a) Concepto*

La junta en las sociedades de capital se configura como un órgano necesario cuyos acuerdos, adoptados dentro de sus competencias y con las mayorías legal o estatutariamente establecidas, son vinculantes para todos los socios incluidos los ausentes y los disidentes.

Tanto en la SA como en la SL se trata de un órgano deliberante, no permanente y de carácter interno. En la SL adquiere especial importancia debido al carácter frecuentemente familiar, de sociedad cerrada o de pocos socios que asume este tipo social.

#### *b) Competencias*

El art. 160 LSC comprende, a título ejemplificativo, una lista de competencias de la Junta general que permite deslindar sustancialmente su esfera lícita de actuación. Son las siguientes:

- ❖ Competencias que suponen un cierto control sobre el órgano de administración:

1. Aprobación cuentas anuales, censura gestión social y aplicación del resultado.
2. Nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

❖ Competencias relativas a la estructura jurídica y económica de la sociedad:

1. Modificación de los estatutos sociales. Aumento y reducción de capital social.
2. Supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
3. Adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supera el 25% del valor de los activos de la sociedad en el último balance aprobado.
4. Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero.
5. Disolución social y la aprobación del balance final de la liquidación.

❖ Competencia relativa a la posibilidad de impartir instrucciones al órgano de administración o autorizar determinadas decisiones o acuerdos de este último, salvo disposición contraria de los estatutos. Esta norma, reconoce a la junta general una especie de derecho a administrar o de injerencia sobre los asuntos de la administración.

### *c) Tipos de junta general*

Según la periodicidad de su convocatoria se distinguen:

- La junta general ordinaria (art. 164 LSC) que debe convocarse dentro de los seis primeros meses del ejercicio económico, siempre y cuando los estatutos no hayan establecido un plazo de tiempo diferente, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y decidir la aplicación del resultado.
- La junta general extraordinaria (art. 165 LSC) que son todas aquellas juntas que no sean ordinarias y que se convoquen para debatir y decidir asuntos que son competencia de la junta.

### *d) Convocatoria de la junta general*

## **1.- Requisitos de la convocatoria de la junta general (art. 173 LSC)**

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada según establece la Ley. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

En sustitución de la forma de convocatoria prevista anteriormente, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. Al amparo de esta posibilidad sustitutoria se viene admitiendo, sin mayores problemas, la convocatoria utilizando el correo electrónico aunque no esté expresamente prevista, con carácter general, por la LSC siempre que se cumplan los requisitos señalados.

Los estatutos pueden establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad.

El anuncio de la convocatoria debe incluir el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona/s que realice la convocatoria (art. 174 LSC).

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que se celebrará en el domicilio social (art. 175 LSC).

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión debe existir un plazo de, al menos, un mes en las SA y quince días en las SL. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computa a partir de la fecha en que se hubiere remitido el anuncio al último de ellos (art. 176 LSC).

El anuncio de la convocatoria en las SA puede incluir también la fecha de reunión de la junta en segunda convocatoria teniendo en cuenta que entre la primera y segunda convocatoria debe mediar, como mínimo, un plazo de 24 horas (art. 177 LSC).

## **2.- Órgano competente para convocar la junta general**

Como regla general la junta es convocada por el **órgano de administración** (art. 166 LSC):

- ❖ La junta general ordinaria debe ser convocada durante los 6 primeros meses del ejercicio (salvo que en los estatutos se haya previsto otra cosa).
- ❖ La junta general extraordinaria puede ser convocada por los administradores, siempre que lo consideren conveniente y necesario para decidir asuntos dentro de su ámbito de competencias. También puede ser convocada por los administradores a solicitud de socios que representen un 5% del capital social. En su solicitud indicarán los asuntos a incluir en el orden del día y la junta general deberá convocarse dentro de los dos meses siguientes (art. 168 LSC).

Como excepción, la junta general también puede ser convocada por el **Secretario judicial o el Registrador mercantil del domicilio social**, previa audiencia de los administradores, en los siguientes casos (art. 169 LSC):

- ❖ A solicitud de cualquier socio cuando la junta general ordinaria no ha sido convocada por el órgano de administración dentro del periodo fijado por la ley o los estatutos.
- ❖ A solicitud de socios que representen un 5% del capital social, cuando previamente hayan solicitado la convocatoria de la junta general extraordinaria al órgano de administración y su solicitud no se atendiera.
- ❖ A solicitud de cualquier socio o de los administradores que permanezcan en el cargo cuando se paralice el órgano de administración por faltar el administrador único, todos los administradores mancomunados, alguno de los solidarios o la mayoría de los miembros del Consejo de administración sin suplentes (art. 171 LSC).

Por último, se prevé el supuesto especial de junta general que tiene lugar sin convocatoria previa. Este tipo de junta se denomina **junta universal** y tiene lugar cuando estando presente todo el capital social se decide por unanimidad constituir la junta. Una vez constituida, los asuntos se adoptarán en el seno de la junta universal de acuerdo con los mismos requisitos de quórums y mayorías previstas para la SA y SL (art. 178 LSC).

#### *e) Constitución y funcionamiento*

### **1.- Asistencia a la junta general**

En la SL todos los socios tienen derecho a asistir a la junta sin que los estatutos puedan exigir un porcentaje mínimo de capital social para poder asistir. Los estatutos de una SA, sin embargo, pueden exigir un porcentaje mínimo que, en ningún caso, podrá ser superior al uno por mil del capital social (art. 179 LSC).

Los estatutos de una SA también pueden condicionar el derecho de asistencia a la junta general a la legitimación anticipada del accionista.

De igual forma, los estatutos, tanto de la SA como de la SRL, pueden prever la asistencia a la junta general por medios telemáticos que garanticen suficientemente la identidad del socio. El anuncio de la convocatoria deberá describir convenientemente la manera en que cada socio ejercerá sus derechos para permitir que la junta se desarrolle de forma ordenada (art. 182 LSC).

Los administradores de la sociedad deben asistir a la junta y los estatutos podrán prever igualmente la asistencia de directores, gerentes, técnicos o personas que tengan interés en la buena marcha de la empresa (arts. 180 y 181 LSC).

## **2.- Representación**

Salvo previsión estatutaria en contrario, cada accionista de una SA que está legitimado para asistir a la junta puede hacerse representar por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. En tal caso, la representación debe conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta (art. 184 LSC).

En la SL, sin embargo, se reduce el número de sujetos a los que el socio puede otorgar un poder de representación. En concreto, el socio puede hacerse representar por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. En cualquier caso, los estatutos pueden autorizar la representación por medio de otras personas. La representación debe conferirse por escrito y si no consta en documento público debe ser especial para cada junta (art. 183 LSC).

## **3.- Constitución**

La junta debe estar presidida por una mesa compuesta por Presidente y Secretario. El Presidente y el Secretario serán los del Consejo de Administración, a no ser que los estatutos hayan previsto otra cosa. En ausencia de estos últimos, serán las personas designadas por los socios asistentes al comienzo de la reunión (art. 191 LSC).

Antes de la celebración de la junta se elaborará una lista de asistentes informando del porcentaje de capital que corresponde a cada uno de ellos y el número de derechos de voto que pueden ser válidamente emitidos (art. 192 LSC).

La constitución de la junta en la SA depende del cumplimiento de un **quórum** mínimo de asistencia. El quorum exigido es diferente dependiendo del tipo de acuerdo que debe adoptarse (arts. 193 y 194 LSC):

El **quórum ordinario** implica el cumplimiento de los siguientes porcentajes:

- En primera convocatoria, la junta queda válidamente constituida si asisten socios (presentes y representados) que representan más del 25% del capital social suscrito y con derecho a voto.
- En segunda convocatoria, la junta queda válidamente constituida independientemente del capital asistente.

Para asuntos de especial trascendencia en la vida social se exige el cumplimiento de un **quórum extraordinario** que comprende los siguientes porcentajes:

- En primera convocatoria, la junta queda válidamente constituida si asisten socios (presentes y representados) que representan más del 50% del capital social suscrito y con derecho a voto.
- En segunda convocatoria, la junta queda válidamente constituida si asisten socios (presentes y representados) que representan más del 25% del capital social suscrito y con derecho a voto.

Los asuntos que requieren de quórum extraordinario son:

- Aumento o reducción del capital social.
- Modificaciones estatutarias.
- Emisión de obligaciones.
- Modificaciones estructurales.
- Traslado de domicilio al extranjero.
- Supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones.

Conviene tener en cuenta que estos son los porcentajes mínimos requeridos por la LSC pero que los estatutos pueden incrementarlos.

#### **4. Junta exclusivamente telemática**

La Ley 5/2021, de 12 de abril, introdujo la posible celebración de juntas generales exclusivamente telemáticas tanto en las SA como en las SRL, esto es, sin asistencia física alguna de los socios o sus representantes. Esta forma de celebración de junta se regula en el nuevo artículo 182 bis LSC.

La posible celebración de junta exclusivamente telemática requiere su previa autorización por los estatutos. Al respecto, conviene recordar que esta posibilidad, sin necesidad de previsión estatutaria, se permitió hasta 31 de diciembre de 2021, gracias a un aluvión de medidas excepcionales y transitorias promulgadas como consecuencia de la pandemia de la Covid-19. Tras comprobar que su utilización permitió un adecuado funcionamiento societario no generando mayores problemas, ni suponiendo merma alguna en el ejercicio de los derechos de los socios, se reguló con carácter general en la

LSC.

No obstante, se ha criticado que su celebración esté supeditada a su previa autorización estatutaria. Así, por un lado, porque hubiera sido preferible que las juntas telemáticas, junto con las presenciales, fueran la norma y no la excepción, regulándose como una forma más de celebración de la junta. En este caso, la situación hubiera sido la inversa, bastando que aquellas sociedades de capital que no la consideraran adecuada, excluyeran tal posibilidad en sus estatutos. Por otro, porque esta opción obliga a modificar sus estatutos a todas las sociedades que deseen seguir celebrando este tipo de juntas, tras la excepcionalidad permitida durante la pandemia.

La modificación de los estatutos para autorizar la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas debe aprobarse por una mayoría de socios que representen, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la reunión con independencia de que se trate de SA o de SRL.

Esta junta se considerará celebrada en el domicilio social y se supedita al cumplimiento de una serie de condiciones:

- Que se garantice, en todo caso, la identidad y legitimación de los socios, y de sus representantes.
- Que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, y que estos se complementen con la posibilidad de remitir mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto, como para seguir las intervenciones del resto de asistentes. Los administradores deben implementar las medidas necesarias según el estado de la técnica y las circunstancias de la sociedad, prestando especial atención al número de sus socios.
- Que los socios sean informados en la convocatoria de los trámites y procedimientos que deben seguir para el registro y formación de la lista de asistentes, para ejercitar sus derechos y para que el acta refleje de forma adecuada el desarrollo de la junta. La asistencia telemática del socio no podrá supeditarse, en ningún caso, a su registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la junta.

El legislador expresamente señala que, en todo lo no previsto por el art. 182 bis LSC, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las mismas reglas de las juntas presenciales adaptadas a sus especialidades electrónicas.

#### *f) Procedimiento de adopción de acuerdos*

#### **Sociedad anónima:**

En la SA los acuerdos deben adoptarse por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados (REGLA GENERAL). Esto es, para

entender que un determinado acuerdo se ha adoptado debe obtener más votos a favor que en contra.

Los asuntos que requieren de un quórum especial necesitan ser adoptados por **MAYORÍA REFORZADA**:

- Mayoría absoluta cuando concurre más del 50% del capital social.
- Si en la segunda convocatoria asiste más del 25% del capital social pero menos del 50% los acuerdos deberán adoptarse por una mayoría de dos tercios del capital presente.

Los estatutos pueden exigir una mayoría cualificada superior, pero sin llegar a la unanimidad (art. 201 LSC).

### **Sociedad de responsabilidad limitada:**

La SL introduce en este punto una importante diferencia respecto a la SA porque no se exige quórum de asistencia para que la Junta quede válidamente constituida. Lo único que preocupa al legislador es que los correspondientes acuerdos sean adoptados por una mayoría de votos válidamente emitidos suficientemente representativa.

De este modo, los acuerdos se adoptan (arts. 198 a 200 LSC):

- Por la mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que representen, al menos, **un tercio de los votos** correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social (REGLA GENERAL).
- Para las modificaciones estatutarias se requiere que vote a favor del acuerdo de modificación **más de la de la mitad de los votos** correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social (MAYORÍA REFORZADA).
- Y, el voto favorable de, al menos, **dos tercios** de las participaciones en que se divide el capital social (MAYORÍA REFORZADA) para:
  - Las modificaciones estructurales.
  - La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital.
  - La exclusión de socios.
  - La autorización de los administradores contraria a la prohibición de competencia.

Los estatutos de la SL podrán exigir una mayoría superior a la legal sin llegar a la unanimidad y/o además el voto favorable de un determinado número de socios (art. 200 LSC).

Por último, la LSC, tanto para la SA como para la SL, exige que se voten por separado los asuntos que sean sustancialmente independientes (art. 197 bis LSC). En concreto:

- El nombramiento, reelección y separación de los administradores.

- En las modificaciones de los estatutos sociales la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- Aquellos asuntos señalados en los Estatutos.

#### *g) Documentación del acuerdo*

Todos los acuerdos de la junta general deben documentarse en un acta. El acta es un documento privado que, como tal, certifica el contenido de la reunión, de los acuerdos, del resultado de las votaciones y de la oposición de determinados socios a los acuerdos adoptados con la intención de impugnarlos. El acta es redactada, normalmente, por el secretario con el visto bueno del presidente y los acuerdos en ella documentados son ejecutivos desde el momento en que el acta es aprobada (art. 202 LSC).

El acta debe aprobarse al finalizar la reunión siendo el último punto del orden del día o en un plazo de 15 días después de su celebración. En tal caso, el acta vendrá aprobada por el presidente y por dos socios interventores, uno representando a la mayoría y otro a la minoría.

Tanto los administradores como los socios que representen un 1% del capital social en la SA y un 5% en la SL pueden solicitar la intervención de un notario para que levante acta de la reunión (art. 203 LSC). En tal caso, el acta no necesita ser aprobada y los acuerdos en ella documentados son ejecutivos desde el momento en que se cierra.

El acta también es necesaria para inscribir aquellos acuerdos que deban acceder al Registro mercantil.

#### *h) Impugnación de los acuerdos sociales (véase lección 9.1)*

### **10.2.- El órgano de administración**

#### *a) Concepto y funciones*

El órgano de administración es un órgano necesario que se encarga de la gestión y representación de la sociedad (art. 209 LSC). Además asume una competencia residual respecto a todas aquellas actividades que ni la ley, ni los estatutos, atribuyan expresamente a otros órganos.

#### *b) Estructura*

La administración puede encargarse a un administrador único, a varios administradores mancomunados, a varios solidarios o a un consejo de administración.

En la SA, si la administración conjunta se encomienda a dos personas, estos deben actuar como administradores mancomunados y si se encomienda a más de dos, deberán actuar colegiadamente en el seno de un consejo de administración.

En el ámbito de la SL, los estatutos pueden establecer diferentes formas de estructurar el órgano de administración, otorgando a la junta general la facultad de elegir cualquiera de ellas sin tener que modificar los estatutos.

Cualquier modificación en la estructura del órgano de administración debe incluirse en escritura pública e inscribirse en el Registro mercantil (art. 210 LSC).

### *c) Estatuto jurídico*

**1.- Nombramiento:** en el momento de constitución de la sociedad, los administradores se nombran por los fundadores. En el resto de casos, se nombran por la junta general (art. 214 LSC).

**2.- Capacidad y prohibiciones:** como regla general, cualquier persona física o jurídica puede ser administrador sin que sea necesario ser socio salvo que en los estatutos exista disposición en contrario (art. 212 LSC).

### **3.- Duración del cargo:**

Los administradores de una SA permanecen en el cargo durante el tiempo establecido en los estatutos que no podrá exceder de seis años. En cualquier caso, los administradores pueden ser reelegidos por periodos de igual duración para garantizar la renovación periódica de este órgano.

En la SL, por el contrario, tiene más interés su estabilidad y los administradores pueden permanecer en el cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo fijo. En tal caso, se admite la reelección por plazos de igual duración (art. 221 LSC).

Los administradores también pueden ser separados de su cargo por la junta general en cualquier momento, sin que sea necesario incluir este asunto en el orden del día, ni alegar justa causa. Se trata de una separación basada en la relación de especial confianza que vincula a la sociedad y al administrador y que se puede romper en cualquier momento.

### **4.- Remuneración:**

En principio, el cargo de administrador es gratuito, a no ser que se establezca algo distinto en los estatutos debiendo determinar, en tal caso, el sistema de remuneración (art. 217 LSC). Los sistemas que pueden elegirse son variados pudiendo consistir en: una asignación fija, dietas de asistencia, participación en beneficios, retribución variable con indicadores de referencia, remuneración en acciones, indemnizaciones por cese (siempre y cuando no esté motivado por incumplimiento de funciones) y sistemas de ahorro o previsión.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente salvo que no se apruebe su modificación. La remuneración deberá además guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

La LSC presta especial atención al sistema de remuneración mediante la participación en beneficios. En estos casos, son los estatutos los que determinan el porcentaje máximo de participación en los mismos y la junta general determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido estatutariamente y de los límites establecidos en la Ley (art. 218 LSC).

En la SA, también se establecen condiciones y límites cuando la remuneración consista en la entrega de acciones a los administradores o de opciones sobre acciones o de retribuciones referenciadas al valor de las acciones (art. 219 LSC).

#### *d) Responsabilidad de los administradores*

##### **1.- Supuesto de hecho de la responsabilidad.**

Los administradores son responsables frente a la sociedad, los socios y los acreedores de los daños causados por acciones u omisiones que contravengan la ley o los estatutos o que incumplan los deberes inherentes a su cargo siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presume, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales. Hay que advertir que el hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general no exonera, en ningún caso, de responsabilidad a los administradores.

Esta responsabilidad se extiende igualmente a los administradores de hecho, es decir, a aquellas personas que en la realidad del tráfico desempeñan sin título, o con un título nulo o extinguido, o bien con otro título, las funciones propias de administrador o aquellas bajo cuyas instrucciones actúa el administrador (art. 236 LSC).

##### **2.- Acción de responsabilidad contra los administradores.**

La ley distingue dos tipos de acciones: la acción social y la acción individual de responsabilidad.

La **acción social de responsabilidad** (arts. 238 a 240 LSC) puede ser interpuesta por:

- Por la propia sociedad para exigir responsabilidades a los administradores que han realizado actos o transacciones en perjuicio de los intereses sociales. Para ejercitar la acción es necesario un previo acuerdo de la junta general, sin que sea necesario incluir el asunto en el orden del día.
- Por socios que representen el 5% del capital social que se encuentren en alguna de estas tres situaciones:
  - Cuando los accionistas hayan solicitado previamente a los administradores la convocatoria de la junta para decidir sobre la interposición de la acción social y los administradores no la hayan convocado.
  - Cuando la junta general haya decidido interponer la acción social de responsabilidad, pero ha transcurrido un mes sin que los representantes de la sociedad la hayan interpuesto efectivamente ante los tribunales.
  - Cuando el acuerdo de la junta sea contrario al ejercicio de la acción social.
- Por los acreedores sociales siempre y cuando no haya sido interpuesta por la sociedad y los socios, y el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para cubrir sus derechos de crédito.

La **acción individual de responsabilidad** (art. 241 LSC) puede ser ejercitada por cualquier socio o tercero cuyo interés particular se haya visto afectado por la actuación de los administradores. El daño económico debe causarse directamente y no indirectamente, como ocurre en aquellos casos en los que la actuación del administrador perjudica el patrimonio de la sociedad e indirectamente al valor de las acciones / participaciones del socio.

#### e) *Consejo de administración*

El consejo de administración no es más que otra forma de organizar el órgano de administración de una sociedad. La SA, de hecho, está obligada a utilizar esta forma cuando la administración se confiere a más de dos administradores.

Respecto al consejo de administración los estatutos pueden establecer:

- El número fijo de administradores que forman parte del consejo. El número mínimo no puede ser inferior a tres.
- El número mínimo o máximo. En tal caso, la junta general debe decidir el número exacto, teniendo en cuenta que en la SL no puede haber más de 12 consejeros.

En principio, es la junta general la que nombra a los consejeros pero existen algunas excepciones en la SA (sistema proporcional en beneficio de la minoría o la cooptación; arts. 243 y 244 LSC).

A no ser que los estatutos establezcan otra cosa, el consejo de administración puede designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona (art. 249 LSC).

Los acuerdos del consejo de administración son impugnables por los propios administradores en el plazo de 30 días desde su adopción. También podrán ser impugnados por socios que representen un 1% del capital social en el plazo de 30 días desde que tuvieron conocimiento del acuerdo (art. 251 LSC).

### **BIBLIOGRAFÍA**

AAVV, *Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines* (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.